

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Dispuso el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, publicado en la *Gaceta* del día 17 del mismo mes, que en todos los contratos que se celebren o renueven en lo sucesivo por los Ayuntamientos con los Médicos titulares, se incluyan las cantidades de cinco pesetas por cada 500 almas, por el concepto de vacunación obligatoria y de revacunaciones que los Médicos titulares deberán practicar, incluyéndose en este concepto las vacunaciones hechas a los reclutas a su ingreso en las Cajas de los Municipios y quedando también obligados a contribuir en la misma proporción los Ayuntamientos y titulares que no estén sujetos al régimen de contrata.

Las cantidades que por tal concepto se recauden anualmente, ingresarán en la Caja del Colegio de Huérfanos del Príncipe de Asturias, creado por el citado Real decreto, y al objeto de que tenga la debida efectividad la feliz iniciativa y el generoso pensamiento que inspiró tan humanitaria disposición ministerial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija a V. S. a todos los Alcaldes de esa provincia indicándoles la necesidad de que, sin excusa alguna, cumplan lo que el citado artículo dispuso, ya que, de otro modo, pudiera tener el contrato que se celebrase sin incluir la pequeña

cantidad anual que en aquél se exige, un vicio o defecto que provendría de de la inobservancia de un precepto reglamentario, y que daría lugar a reclamaciones en orden a su eficacia.

A tal efecto, recomendará V. S. a los Alcaldes y procurará por los medios de que V. S. dispone, que una vez obtenidas las sumas anuales y a que el citado artículo se contrae, sean entregadas por los Alcaldes directamente a la Comisión especial del Colegio de Huérfanos que forma parte de la Junta de Gobierno de los Colegios Médicos de la provincia, y estando los expresados facultativos titulares interesados directamente en el fin que se persigue, es deber de los mismos comunicar a V. S. y facilitar todos los datos y elementos precisos al objeto de que sea una realidad práctica la efectividad y riguroso cumplimiento de cuanto en la presente Real orden se dispone.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de Julio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas

Anulada ya la suspensión de admisión de proposiciones para las subastas de obras para construcción, conservación y reparación de carreteras dispuesta por Real orden de 23 del actual, con la publicación en la *Gaceta* del 24, del Real decreto que concede a los contratistas el derecho de rescisión sin pérdida de fianza en condiciones determinadas.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las subastas para construcción de carreteras, cuyos plazos para admisión de pliegos determinaban en 27 de Julio y 3 de Agosto, terminarán en 5 y 12 de Agosto, y la apertura de los mismos señalados para los días 1.º y 8 de Agosto se verificarán en los días 10 y 17 de Agosto a la hora fijada.

2.º Las subastas de reparación de carreteras cuyos plazos de admisión de pliegos terminaban en los días 29 de Julio y 5 de Agosto, terminarán en 5 y 12 de Agosto, y la apertura de los mismos señalada para los días 3 y 10 de Agosto se verificarán en los días 10 y 17 del mismo mes a la hora anteriormente fijada.

3.º Para la subasta de reparación anunciada para el 31 de Agosto, no sufrirá alteración la fecha de admisión de proposiciones ni la de apertura de pliego.

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias a que corresponda alguna obra de las que tenían subasta anunciada para celebrar en Madrid, mandaràn publicar estas variaciones en el primer número del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.º Para las subastas de obras de conservación y reparación de carreteras que han sido autorizados para celebrar los Gobernadores civiles y que resultaron suspendidas por la Real orden de 23 del actual por haber sido ya anunciadas y tener pendientes los plazos de admisión de proposiciones, fijarán éstos nuevas fechas, publicando sin demora el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en la forma análoga al presente.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.
Señor Decano del Colegio Notarial de Madrid.

Señores Ingenieros Jefes de los Negociados de Construcción y Conservación y Reparación de carreteras.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento.—Expropiaciones.

Visto el expediente instruido con motivo de la expropiación de los te-

rrenos del término municipal de Vallecas, necesarios para la construcción para la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, de una estación para limpieza de trenes de viajeros, depósito de coches y estación de clasificación de trenes de mercancías en Madrid, según proyecto aprobado por Real orden de 22 de Agosto de 1914;

Resultando que seguidos en el expediente todos los trámites reglamentarios, se llegó en él a la determinación de las fincas sujetas definitivamente a expropiación, reduciéndose éstos, por virtud de conciertos extraños, a las diligencias y conformidad de varios propietarios, a las fincas números 5, 7 y 18, de la que es propietario D. Isidoro de Villota Presilla;

Resultando que en la valoración de las tres fincas mencionadas disintieron, sin ulterior acuerdo, el Perito de la Compañía expropiante y el de los propietarios, y que nombrado por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares el Perito que con carácter de tercero había de intervenir en la tasación, éste formuló sus valoraciones sobre las expresadas tres fincas en 1.º de Marzo del corriente año, estando reducido a ellas por tanto la procedencia del justiprecio que ha de valorarlas definitivamente;

Resultando que la Comisión provincial, a la que se remitió el expediente a los efectos del artículo 34 de la vigente ley de Expropiación forzosa, informó en las diligencias con fecha 8 de Junio próximo pasado, en el sentido de que procedía aceptar la tasación formulada por el Perito tercero;

Resultando que el Perito de la entidad expropiante D. Pablo Ruiz, asignó un valor a la finca número 5 de 142 pesetas 51 céntimos, manifestando que la superficie de ocupación eran 5 áreas 53 centiáreas con 50 decímetros cuadrados, fijando el valor a 25 pesetas área e incluyendo en la cantidad antes expresada el 3 por 100 de afección, deduciendo esa valora-

ción de 25 pesetas área, de las ventas valoradas por el catastro para la totalidad de la finca (5'14 pesetas), del líquido imponible (11'38 pesetas) y de la venta máxima que en la localidad se abona por fanega (12 pesetas). Lo que conjuntamente da un promedio de valoración de 8'73 pesetas el área, y llegando hasta 25 pesetas en consideración al aumento de valor de los terrenos en el quinquenio último, como prueba de transigencia; que a la finca número 7 asignó el expresado Perito un valor de 1.010 pesetas, a razón de 25 pesetas área para las 39 áreas y 26 centiáreas a que la expropiación afecta, deduciendo esa valoración en la misma forma que la de la finca núm. 5, y que a la finca número 18, a la que correspondía una valoración con arreglo a datos estrictos de valor en renta según el catastro, líquido imponible y venta local de 5 pesetas 66 céntimos por área, fijó un precio de 20 pesetas por área, más el 3 por 100 de afección, concretando el valor de la superficie expropiada (41 áreas y 45 centiáreas) en 853 pesetas 87 céntimos, lo que arroja una tasación para las tres fincas de 2.007 pesetas con 32 céntimos:

Resultando que D. Manuel García Luzón, Perito del propietario de las tres fincas sobre que versa el expediente, conforme en un todo con los datos de valoración consignados por el Perito de la Compañía, formuló su tasación de la finca número 5 en pesetas 1.425'26; la de la finca número 7 en 10.109'45 pesetas, y la de la finca número 18 en 7.471'36 pesetas, lo que arroja un total de 19.006'07 pesetas para las tres fincas, tasando a 2'50 pesetas metro cuadrado las fincas 5 y 7, y a 1'75 la finca 18, alegando que los datos catastrales tienen un valor muy relativo para obtener el verdadero precio de una finca, y manifestando que la Compañía había satisfecho a razón de 2'15 pesetas el metro cuadrado de terreno de la misma zona en una adquisición reciente;

Resultando que el Perito tercero D. Angel Arancón Azaña, Ingeniero Agrónomo, consideró inadmisibles ambas tasaciones, y manifestando tener datos de haberse abonado por fincas colindantes precios que oscilan entre una peseta y 1'75 pesetas por metro cuadrado, valora a razón de 1'60 pesetas el metro cuadrado en las fincas 5 y 7, y de 1'25 en la 18; fijando a la primera finca un precio de 911'34 pesetas, a la segunda 6.470'04 y a la tercera 5.336'68 pesetas, lo que arroja para las tres un valor de 12.718 pesetas con 6 céntimos.

Resultando que el Perito de la Compañía sostuvo sus primeras valoraciones manifestando ser incierto el dato aportado por el Perito del propietario y no haberse pagado a razón de 2'15 pesetas el metro cuadrado, terreno alguno; que para evitar un litigio, y por no paralizar unas obras, fué por lo que la Compañía pagó, en un caso, un precio excesivamente caro de 1'51 pesetas metro cuadrado, según aparece

en la escritura correspondiente; pero que todas las adquisiciones de terrenos a derecha e izquierda de la vía férrea se han hecho a precios que no excedieron nunca de 17 céntimos de peseta por unidad metro cuadrado;

Considerando que tanto el Perito del propietario, como el Perito tercero, han rehuído sistemáticamente la aplicación de los preceptos legales y prácticos o teóricos de apreciación en sus valoraciones, determinando precios, con arreglo a un caso de litigio y de transacción que no puede servir de norma por no regularse por las reglas habituales de la adquisición libre, ni menos por los preceptos precisos de valoración, concernientes a los casos de expropiación forzosa;

Considerando que el Perito de la entidad expropiante ha deducido sus valoraciones, ciñéndose a los preceptos del artículo 28 de la vigente ley de Expropiación, deduciendo concretamente precios por área de 8'73 pesetas para la parcela número 5; 8'43, para la número 7, y 5'66, para la número 18, y agregando en consideración a un posible aumento de valor no traducido en renta, la considerable diferencia hasta el promedio de 25 pesetas área en las dos primeras y 20 en la segunda, y adicionando el 3 por 100 de afección, sin estimar perjuicios, que no existen, ni valorar los beneficios que reporta la obra a las fincas de que son parte las tres parcelas que se expropián;

Considerando que contra las valoraciones deducidas de los datos concretos que determinan los artículos 28 y 33 de la ley de Expropiación y 51 de su Reglamento, no puede prevalecer, cuando se trata de adquisiciones en una zona extensa en la que no se han rebasado más que una vez, por circunstancias especiales, los precios de 20 y 25 pesetas área, la simple invocación de este caso en que la Compañía, por evitar las dilaciones de un litigio o porque con independencia del valor del terreno lo estimó útil para sus intereses, satisfizo un precio inadecuado que no se corresponde con los amillaramientos ni con los valores en renta y venta ni con los derivados de otras traslaciones de dominio anteriores;

Considerando que es enteramente lógica y racional la valoración hecha por el Perito de la Compañía, deducida de datos ciertos y no contradichos por el Perito del Propietario y el Perito tercero,

He resuelto, en uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la vigente ley de Expropiación forzosa, declarar que «los precios en que procede tasar las tres parcelas de D. Isidoro de Villota, sujetas a los resultados de estas diligencias de expropiación, son, de conformidad con las tasaciones del Perito de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, D. Pablo Ruiz y Ruiz, los siguientes: parcela número 5, 142 pesetas 51 céntimos; parcela número 7, 1.010 pesetas 25 céntimos, y parcela

número 18, 853 pesetas 87 céntimos, que representan en junto, por la totalidad de estas expropiaciones, la suma de 2.007 pesetas con 32 céntimos.»

Madrid, 3 de Julio de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros. (Núm.—142) (A.—400)

Fomento.—Ferrocarriles.

A los efectos reglamentarios procedentes, se inserta en el presente BOLETÍN OFICIAL la siguiente Real orden, comunicada a este Gobierno con fecha 16 del corriente, por la cual se autoriza a D. Constantino Gancedo Rodríguez, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Alfonso XII, núm. 8, en nombre de la Sociedad «Gancedo y Rodríguez», fabricantes de harina en Navalcarnero, para establecer un paso a nivel de servicio particular en el kilómetro 31'430 del ferrocarril de Madrid a Villa del Prado y Almorox.

Madrid, 22 de Mayo de 1918.

El Gobernador,
Luis López Ballesteros.

Real orden que se cita

«Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Explotación.—Excmo. señor: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda a la Sociedad «Gancedo y Rodríguez», fabricantes de harina en Navalcarnero, la autorización que en su nombre ha solicitado D. Constantino Gancedo Rodríguez, vecino de esta Corte, calle de Alfonso XII, núm. 8, para establecer un paso a nivel de servicio particular en el kilómetro 31'430 del ferrocarril de Madrid a Villa del Prado y Almorox, con sujeción a las prescripciones siguientes:

1.ª El paso se proveerá de contracarriles interior y exteriormente a la vía, colocados algunos milímetros más elevados que los carriles propiamente dichos, para evitar todo deterioro de éstos.

2.ª Se proveerá, asimismo, de un cierre constituido por barreras o cadenas con candado, cuya llave quedará en poder del concesionario, el cual será responsable del uso que se haga del paso y accidentes a que el mismo pueda dar lugar.

3.ª El paso deberá permanecer cerrado siempre que no haya de utilizarse, y además durante las horas del paso de los trenes, no pudiendo utilizarse desde quince (15) minutos antes de la hora señalada para el paso de los mismos; debiendo por último establecerse, durante el tiempo en que se haga uso del paso, la vigilancia necesaria a uno y otro lado para evitar todo accidente a que pudiera dar lugar la circulación de algún tren especial o máquina aislada.

4.ª Se tendrán en cuenta las prescripciones todas de la Real orden de 14 de Enero de 1897 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

5.ª Esta concesión se otorgará título precario y sin perjuicio de tercero, señalando el plazo de tres meses,

a partir de la fecha de la concesión, para dejar las obras completamente terminadas y en disposición de prestar servicio.

De Real orden comunicada, tengo la honra de participarlo a V. E. para su conocimiento, el del peticionario y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 16 de Mayo de 1918.—El Director general, M. D. Bercedoniz. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid».

(A.—398.)

Administración Central

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La Ley fecha 7 de los corrientes dispone en su art. 7.º, que las figuras de delito creadas por la misma, se persigan a instancia del Ministerio Fiscal, el que habrá de atenerse a las instrucciones generales o singulares del Gobierno de S. M., para poner en ejercicio la acción penal. Es, pues, de notoria urgencia dictar las que tienen el primer carácter, a fin de que dicha Ley sea aplicada con práctica uniforme y que responda a su espíritu y tendencia de defender la neutralidad en que estamos colocados desde el principio de la guerra mundial, y son las siguientes:

1.ª Esta Ley, por regla general, no modifica el Código Penal, que continúa subsistente, salvo las sanciones del art. 269, cuando se refieren a injurias o calumnias a los Soberanos o Príncipes de naciones amigas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que menciona el párrafo cuarto del art. 482 de aquél, para cuyos delitos las fija más graves el art. 4.º de la nueva Ley.

En su virtud, siempre que el Ministerio Fiscal considere que se ha cometido alguno de los delitos a que ha de aplicarse aquel Cuerpo legal, ora por no estar incluidos en aquélla, ora porque el mismo contenga sanción más grave, esto en los casos del artículo 2.º de la Ley, presentará la oportuna querrela como lo venía haciendo hasta aquí, es decir, sujetándose al procedimiento ordinario.

2.ª Cuando se trate de delitos que define la nueva Ley y cometidos por medio de la prensa, el Fiscal se querrellará también desde luego; mas para la calificación del hecho deberá tener en cuenta que la Ley no restringe el perfecto derecho que todo español tiene para emitir juicios y formular apreciaciones acerca de los países extranjeros sobre la guerra, la política internacional, los diversos incidentes y aspectos de una y de otra, y en general, de cuanto relacionado con estos asuntos es materia de la lícita y plausible actividad intelectual, cualquiera que sean las tendencias que en aquellos juicios y apreciaciones dominen.

La Ley pena exclusivamente las

campañas y frases en las que se manifieste el propósito de deshonrar o entregar al odio o menosprecio a Estados amigos de España, a sus Jefes supremos, Ejércitos y a sus respectivos Representantes diplomáticos en nuestro país. Se entenderá comprendida en la Ley para estos últimos, toda imputación de acto o de inducción de actos contrarios a la neutralidad de España.

3.ª Cuando se trate de delitos no realizados con publicidad, el representante del Ministerio Fiscal que tenga noticia de ellos, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, con la mayor diligencia posible, solicitando las instrucciones pertinentes. Si fuera evidente que de la dilación causada por esa consulta sobrevinieran daños irreparables para personas o cosas, el representante del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de formular con toda rapidez la consulta prevenida, interpondrá al mismo tiempo la querrela, a fin de que la autoridad judicial correspondiente adopte las disposiciones indispensables para prevenir el daño.

4.ª El artículo 3.º de la Ley será considerado aplicable en casos calificadísimos, y se reputarán tales aquellos en que concurren las tres circunstancias:

Primera. Que la noticia punible sea notoriamente capaz de producir inquietud en grandes zonas de la opinión española, de modo que se refleje ostensiblemente en la vida pública, dando ocasión a episodios o movimientos que exijan la intervención del Gobierno o sus Representantes o Agentes.

Segunda. Que haya producido, en efecto, esa inquietud y alarma; y

Tercera. Que el hecho haya sido realizado con evidente propósito de producir esos resultados.

5.ª La acción penal en los delitos definidos y castigados en esta Ley habrá de ejercitarse únicamente por el Ministerio Fiscal, entendiéndose en este sentido modificado el artículo 101 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; así no podrá incoarse causa por los expresados delitos de oficio ni a instancias de parte; no obstante, los ciudadanos deberán cumplir la obligación impuesta en el artículo 259 de la propia Ley, pero entendiéndose con el funcionario fiscal más próximo.

6.ª La querrela habrá de presentarse ante los Jueces o Tribunales competentes de la jurisdicción ordinaria que conoce exclusivamente de estos hechos, todo a tenor de lo prescrito en el citado artículo 7.º

7.ª Quiere la Ley que estas causas se tramiten con la mayor rapidez posible, y de ahí el preceptuar la obligación en su caso del procedimiento por delitos flagrantes, recuerdo convenientísimo, puesto que la práctica nos enseña que se prescinde del mismo con extraordinaria facilidad.

En los delitos de imprenta, igualmente, ha de atenerse el Ministerio Fiscal al procedimiento especial de

dicha ley de Enjuiciamiento, pero por medio de los requerimientos procedentes procurará a toda costa imprimir la mayor actividad, a fin de evitar el ostáculo que hoy se presenta, al curso de esos procesos, consistentes en dilaciones para determinar la persona autora del escrito objeto de la querrela.

8.ª Con arreglo al artículo 7.º de la Ley, los representantes del Ministerio Fiscal se atenderán para todo a las instrucciones que reciban del Gobierno, bien directamente o bien por medio de esta Fiscalía, lo mismo para interponer querrelas que para desistir de ellas o para formular las peticiones o recursos a que se refieran las órdenes que reciban.

9.ª Siempre que los representantes del Ministerio Fiscal tengan dudas acerca de la aplicación de la referida Ley, se abstendrán de proceder, y consultarán al Fiscal del Supremo, quien la evacuará con carácter general o particular, conforme a las instrucciones recibidas del Gobierno.

Del recibo de la presente circular y de quedar enterado de cuanto en ella se previene, me dará V. S. inmediato aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1918.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Víctor Cobian.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Capital, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Margarita de Llano-Merás de la Puente, de sesenta y tres años, viuda de D. José de Castro, hija de D. José y de doña María, natural de Córdoba, y fallecida en esta Corte el 12 de Abril último, en su domicilio, calle de Génova, núm. 31, bajo, se anuncia su muerte sin testar y que su herencia la reclaman sus primos hermanos doña Servanda Francos y Llano-Merás, doña Carlota y don José Uriá y Llano-Merás, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia para que comparezcan en el referido Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid, 13 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Eduardo Chalud.

El Secretario,

Reque Novella.

(A.—397)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en los autos ejecutivos a instancia de D. Guillermo García Hoz, representado por el Procurador D. Antonio

Pintado, contra D. Eduardo Ortiz y Valdés, sobre pago de pesetas, se saca a pública subasta, por término de veinte días, la siguiente

Finca:

Los derechos y acciones correspondientes a D. Eduardo Ortiz y Valdés, en la fábrica de aserrar mármoles y cantera de mármol titulada «San José», situada en término de Macael, cuya fábrica ha sido construida por aquél en un molino harinero, propiedad de su esposa doña Purificación Molina Cruz, cuyo molino estaba marcado con el número primero, sito en el Pasaje de la Cuesta de los Morales; lindante: Norte, el arroyo; Este, Juan José Serrano y tierras de la testamentaria de D. Clemente Molina Tapia, y Sur y Oeste, el callejón de entrada y salida al pueblo, compuesto de dos pisos y en ellos ocho habitaciones, con un arco de ciento diez metros cuadrados, hallándose inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de doña Purificación Molina, en el tomo quinientos cuarenta y tres, libro catorce de Macael, folio ciento treinta y cinco, número quinientos cuatro triplicado, inscripción quince.

Los mencionados bienes se venden bajo las siguientes

Condiciones:

Primera.—El precio que ha de servir de tipo para la subasta es el de ciento veinticinco mil pesetas en que han sido tasados los derechos del ejecutado en la Sociedad constituida con don Eduardo Ortiz y Valdés, titulada «Ortiz y Carrasco», en la cual corresponde a cada socio el cincuenta por ciento.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la aludida cantidad.

Cuarta.—La subasta se celebra sin haber suplido previamente los títulos de propiedad, lo cual se hace constar a los efectos de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta.—El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de primera instancia de Pucherna, el día 2 de Septiembre próximo, a las once de su mañana.

Y para que llegue a conocimiento de los licitadores, se publica el presente que se insertará en los periódicos oficiales y se fijará en los sitios públicos de costumbre de ambos Juzgados.

Dado en Madrid a 23 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Ricardo Cobos.

El Secretario,

Ldo. Vicente Moreno.

(A.—399)

PALACIO

Reyes Romero (Juan), domiciliado últimamente en la calle de San Bernardo, 5, primero derecha, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Ldo. Pères Herrero, para ampliar su declaración en causa por hurto de 75 pesetas, instruida por dicho Juzgado y Secretaría.

Madrid, 10 de Julio de 1918.

El Secretario,

P. D.

Antonio Mata.

(Núm. 76) (B.—1.803)

Ferro Sequeiros (Luciano), natural de Orense, de estado soltero, profesión carpintero, de veintiséis años de edad, domiciliado últimamente en la calle del Río, 12, 3.º derecha, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Ldo. Pérez Herrero, o en la Cárcel Celular de esta Corte, para constituirse en prisión que con esta fecha se ha decretado.

Madrid, 11 de Julio de 1918.

Adolfo Suárez.

El Secretario,

P. D.

Antonio Mata.

(Núm. 84) (B.—1.806)

Juzgados municipales

SARRIA

Don Juan López Cela, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de la villa de Sarria y su término, provincia de Lugo.

Doy fe, que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva literalmente dicen:

Sentencia.

En la villa y corte de Sarria, a 28 de Junio de 1918. Vistos por el Tribunal municipal de este término, compuesto por los Sres. Juez don Germán Iglesias Lois y los Adjuntos D. David Lois Valcárcel y D. Antonio Doel Prieto, estos autos de juicio verbal civil, tramitados ante este Tribunal, entre partes: de la una y como demandante, Vicente López Pereira, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, parroquia del Salvador; y de la otra y como demandada, la Compañía ferroviaria del Norte de España y en su nombre el Sr. Director de la misma, cuyo domicilio social es Madrid, paseo de la Florida, num. 6, que se halla constituido en rebeldía, cuyo juicio versa sobre reclamación de doscientas veintiséis pesetas, procedentes de la falta de un fardo de pulpo curado.

Fallamos:

Que estimando la demanda en todas sus partes, debemos condenar y condenamos a la Compañía ferroviaria del Norte de España, demandada, a que dentro de tercer día de ser firme esta sentencia, pague al demandante Vicente López Pereira la cantidad de doscientas treinta y seis

pesetas, como valor del fardo de pulpo que reclama en su demanda según tasación pericial, imponiendo además todas las costas a dicha Compañía demandada. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandado si lo solicitare el actor y pudiera ser habido, o en otro caso, en los Estrados de este Tribunal, y por medio de edictos que se insertará solamente el encabezamiento, la parte dispositiva y las firmas que la autorizan, y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Germán Iglesias.—David Lois. Antonio Doel Prieto.

Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, a fin de que sirva de notificación a la parte demandada, extendiendo el presente en Sarria a 15 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Juez municipal,
Germán Iglesias.

Juan López Cela.
(A.—401)

Don Juan López Cela, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de la villa de Sarria y su término, provincia de Lugo.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, literalmente dicen:

Sentencia: En la villa de Sarria, a trece de Julio de mil novecientos diez y ocho. Vistos por el Tribunal municipal de este término, compuesto por los Sres. Juez municipal D. Germán Iglesias Lois y los Adjuntos D. Antonio Doel Prieto y D. Eloy González Zaera, estos autos de juicio verbal civil, tramitados en este Juzgado sobre reclamación de cuatrocientas sesenta pesetas, procedentes de la falta de un saco de pimienta, seguidos ante este Tribunal, entre partes; de la una y como demandante, D. Antonio Sánchez Teijelo, comerciante, que se halla representado en virtud de poder bastante por el Procurador D. Modesto Rivas Viñas, ambos casados, mayores de cincuenta años y vecinos de esta villa; y de la otra y como demandada, la Compañía ferroviaria del Norte de España, cuyo domicilio social es Madrid, paseo de la Florida, número 6, y en su nombre el Sr. Director de la misma, que se halla en rebeldía.

Fallamos: Que estimando la demanda en todas sus partes, debemos condenar y condenamos a la Compañía ferroviaria del Norte de España, a que dentro de tercer día pague al demandante D. Antonio Sánchez Teijelo, las cuatrocientas sesenta pesetas, valor del saco de pimienta de que se compone la expedición de pequeña velocidad, número ocho mil setecientos veintidós, facturado en Murcia, para esta villa, el diez de Noviembre de mil novecientos diez y siete, imponiendo además todas las costas a dicha Compañía demandada. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada per-

sonalmente a la parte demandada, si lo solicitare el actor y pudiera ser habido, o en otro caso, en los Estrados de este Tribunal y por medio de edictos, insertándose solamente el encabezado y parte dispositiva y las firmas que la autorizan, y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Germán Iglesias.—Antonio Doel Prieto.—Eloy González.

Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, para que sirva de notificación a la parte demandada, expido el presente edicto en Sarria a quince de Julio de mil novecientos diez y ocho.

V.º B.º

El Juez municipal,
Germán Iglesias.

Juan López Cela.
(A.—402)

INCLUSA

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos a Isabel Lobo Luján, Teresa Navarro López, Alfredo Hernández Llorente y Rufino Luján Martín, a la pena de cinco días de arresto a cada uno en rebeldía, y el pago de las costas correspondientes.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Medina.—Enrique Ferrer.—Isidoro Torres.

Y con el fin de notificar el fallo inserto a Alfredo, por ignorarse su actual paradero, pongo el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid a 11 de Julio de 1918.

V.º B.º

Medina.

El Secretario,
Francisco Alvarez de Lara
(Núm.—113) (B.—1.850)

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Prisiones.

Cumplidos los trámites prevenidos en las Leyes de 14 de Febrero de 1907, 1.º de Julio de 1911, 19 de Marzo de 1912, Reglamento de 23 de Febrero de 1908, Reales órdenes de 13 de Julio de 1911 y 30 de Septiembre de 1912, y autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha para contratar, por medio de subasta pública, las obras de instalación de un cuarto lavabo, baño y duchas, cambio de retretes de los dormitorios, reparación de la enfermería y departamento celular y otras de menor importancia en el Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 20 del próximo mes de Agosto, a las once de la mañana, para proceder a la apertura de pliegos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción aprobada por Real decreto de 22 de

Marzo de 1906, con las modificaciones introducidas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 24 de Enero de 1908, en el Ministerio de Gracia y Justicia, en el local que ocupa este Centro, bajo el tipo de 48.627'13 pesetas, a que asciende el presupuesto de contrata, sin poder exceder de dicha cantidad y rebajándose, en el total, el tanto por ciento que cada licitador estime oportuno, a cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto, con el presupuesto, pliego de condiciones y planos, en el Negociado de Obras de esta Dirección general y en las oficinas de la Junta de disciplina del Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares, hasta cinco días antes del señalado para la celebración de la subasta.

Se admitirán proposiciones en el referido Negociado de Obras, en los días y horas hábiles de oficina, desde la fecha de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta las doce de la mañana del día 14 del próximo mes de Agosto, e igualmente en la Secretaría de la Junta de Patronato de Barcelona, en las de las Juntas de disciplina de las Prisiones enclavadas en las demás Capitales de provincia y en la del Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel de la undécima clase, o en papel común debidamente reintegrado y con arreglo al modelo adjunto acompañado por separado el documento o resguardo que acredite que el licitador ha consignado en la Caja general de Depósitos, en el Bance de España o en las Sucursales de provincias de una u otro, la cantidad de dos mil cuatrocientas treinta y una peseta treinta y cinco céntimos en concepto de fianza provisional.

El plazo máximo de duración de las obras, se fija en tres meses, y el abono de las mismas se hará por liquidaciones parciales que hará el Arquitecto Director de las obras; una, a los dos meses de la fecha en que se empiecen, y otra, a la terminación de las mismas.

Madrid, 15 de Julio de 1918.—El Director general, E. Ortega Gasset.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del día... y BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del Ministerio de Gracia y Justicia, y demás condiciones que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de la obra que se ha de ejecutar para la instalación de un cuarto lavabo, baño y duchas, cambio de retretes de los dormitorios, reparación de la enfermería y departamento celular, y otros de menor importancia en el Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a todas las condiciones, con la rebaja del tanto por

ciento (en letra), de los precios marcados en el presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

(Núm. 163) (E.—320)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Por la presente, se hace saber a todos los Ayuntamientos de esta provincia, no comprendidos en la Ley de 3 de Agosto de 1907, que la Dirección general del Tesoro, en virtud de la autorización de 26 de Marzo último, acordó prorrogar la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales hasta fin de Agosto próximo. Madrid, 26 de Julio de 1918.

El Tesorero de Hacienda,
José María Antelo.

Ayuntamientos

NAVALAGAMELLA

Por dimisión del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, la cual se proveerá con sujeción a lo que determina el Reglamento orgánico del Cuerpo, en término de veinte días, contados desde el que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuya dotación anual es de 250 pesetas por prestación de servicios sanitarios, abonándose independientemente los medicamentos que se suministren a las familias pobres, valorándolos por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906.

El agraciado podrá, además, concertar iguales con los vecinos pudientes del Municipio, que podrán ascender, según cálculos aproximados, a 1.500 pesetas.

Navalagamella, 8 de Julio de 1918.

El Alcalde,
Mariano Serrano.
(O.—168)

ADMINISTRACION MUNICIPAL de la Fábrica del Gas de Madrid

Se anuncia a concurso público para la venta de la producción anual de los residuos del cok inferior a 10 m/m de la Fábrica del Gas de Madrid (30 toneladas diarias aproximadamente).

Las proposiciones deberán presentarse de nueve y media a diez de la mañana del día 10 del próximo mes de Agosto. El pliego de condiciones está de manifiesto en las oficinas de la Fábrica del Gas de Madrid, Ronda de Toledo, núm. 8, de diez a doce de la mañana los días laborables.

El Consejo de Administración,
Por Delegación:
El Director,
Emilio Celencín.
(E.—319).